

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021) - En la fecha, se le informó a la señora Juez, que se recibió a través del correo electrónico edipi3@hotmail.com a las 15:32 del día 05 de octubre de 2021 la presente DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, la cual radicada ajo el número 2021-000189-00, presentada por el abogado EDILBERTO MATIAS PITRE MONTES, identificada con c.c. N° 17y T.P. N° 254.711.936 actuando como apoderado del señor NATERO JOSE CUELLO VIECCO en contra de ELA CECILIA MENDOZA PERALTA, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(Original firmado)
MARIA FERNADA ESPITIA PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ANTERO JOSÉ CUELLO VIECCO
DEMANDADO	ELA CECILIA MENDOZA PERALTA
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00189-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada a través apoderada judicial, por el señor ANTERO JOSÉ CUELLO VIECCO y contra ELA CECILIA MENDOZA PERALTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a los ANEXOS:

No se aportan los registros civiles de nacimiento de ambos conyugues, anexos que resultan necesarios a efecto de darle cumplimiento a lo normado por el numeral 2º del artículo 388 ibídem, al momento de proferir sentencia.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 2° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndole saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada a través apoderada judicial, por el señor ANTERO JOSÉ CUELLO VIECCO y contra ELA CECILIA MENDOZA PERALTA.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor EDILBERTO MATIAS PITRE MONES identificado con la C.C. No. 17.847.936 y T.P. No. 53.020 del C. S. de la J., de conformidad con las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE